

**Ley de Ingresos para el Municipio de Ixtacomitan, Chiapas;
Para el ejercicio Fiscal 2025**

**Título Primero
Disposiciones Preliminares
Capítulo I**

Disposiciones Generales

Artículo 1.- las disposiciones de esta ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaria de los municipios del estado de Chiapas.

Artículo 2.- La hacienda pública de los Municipios del Estado de Chiapas se integra con los ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de Mejoras, Productos, Aprovechamientos Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus Bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La ley de ingresos de cada uno de los municipios del estado, establecerá anualmente los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y participaciones federales y estatales que deban recaudarse.

Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la ley de ingresos municipal de cada municipio o por una ley posterior que así lo establezca.

Los ingresos municipales deben destinarse a cubrir los gastos públicos. Sólo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la tesorería municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

Capítulo II

Presupuesto de Ingresos 2025

Artículo 5.- Los ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Ixtacomitan, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2025, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los Ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto de ingresos	Importe
Total general	70,752,596.44

Impuestos	637,498.00
1.1 del impuesto predial	627,498.00
1.2 del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	0.00
1.3 del impuesto sobre fraccionamientos	0.00
1.4 del impuesto sobre condominios	0.00
1.5 impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	0.00
1.6 del impuesto sustitutivo de estacionamiento	0.00
1.7 del impuesto sobre el uso de inmuebles destinados a la prestación de servicios de hospedaje	0.00
derechos por servicios públicos administrativos	40,000.00
2.1 mercados públicos y centrales de abasto	0.00
2.2 por el ejercicio del comercio en la vía publica	0.00
2.3 panteones	0.00
2.4 rastros públicos	0.00
2.5 estacionamiento en la vía y espacios públicos	0.00
2.6 agua potable, saneamiento y alcantarillado	0.00
2.7 limpieza de lotes baldíos	0.00
2.8 aseo publico	0.00
2.9 inspección sanitaria	0.00
2.10 licencias	0.00
2.11 certificaciones	15,000.00
2.12 licencias permisos, refrendos y otros	25,000.00

2.13 servicios que prestan los organismos descentralizados, concesionarios y otras dependencias	0.00
2.14 derechos por uso o tenencia de anuncios en la vía publica	0.00
2.15 por reproducción de información	0.00
contribuciones para mejoras	10,000.00

.1 agua potable	10,000.00
3.2 drenaje y alcantarillado	0.00
3.3 banquetas y guarniciones	0.00
3.4 pavimentación en la vía publica	0.00
3.5 alumbrado	0.00
3.6 obras de infraestructura vial	0.00
3.7 otras contribuciones	0.00
4 productos	500.44
4.1 venta de bienes muebles e inmuebles del municipio	0.00
4.2 arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del municipio	0.00
4.3 venta de la gaceta municipal	0.00
4.4 rendimientos de establecimientos y empresas del municipio	0.00
4.5 utilidades en inversiones, acciones, creditos y valores que por algun titulo correspondan al municipio	0.00
Otros	500.44
Aprovechamientos	238,500.00
5.1 multas	0.00
5.2 recargos	0.00

5.3 reparación del daño	0.00
5.4 concesiones para explotación de bienes patrimoniales	0.00
5.5 restituciones que por cualquier causa se hagan al fisco	0.00
5.6 donativos herencias y legados a favor del municipio	0.00
5.7 adjudicaciones de bienes vacantes	0.00
5.8 tesoros	0.00
5.9 indemnizaciones	0.00
5.10 fianzas o cauciones que la autoridad administrativa ordene hacer efectiva	0.00
5.11 reintegros y alcances	0.00
5.12 los demás ingresos del Erario Municipal no clasificados como impuestos, derechos, contribuciones de mejoras o productos, ni participaciones	0,000.00
ingresos derivados de la coordinación fiscal	69,836,098.00

TITULO SEGUNDO

Impuestos

Capítulo I

Impuesto predial

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1. 30 al millar
Baldío	B	5.04 al millar

Construido	C	1.30 al millar
En construcción	D	1.30 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	0.00	0.00	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.75	0.00	0.00
	Laborable	1.75	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.75	0.00	0.00
	Arbustivo	1.75	0.00	0.00
Cerril	Única	1.75	0.00	0.00
Forestal	Única	1.75	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.75	0.00	0.00
Extracción	Única	1.75	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.75	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.75	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el 100 %

Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el 90 %

Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el 80 %

Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el 70 %

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el 60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico

practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinte, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10 % Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que, en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAM o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II

Impuestos Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 8.- – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General del Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaria General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 3.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.

F) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicara una multa de diez Unidades de Medidas y actualización (UMA) vigente de la zona económica en la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servicios públicos, notarios registradores y corredores que expiden testimonio o den tramite de algún documento en el que se consigue acto, convenios, contrato u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se a realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales

Capítulo III

Del Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 12.- El impuesto sobre fraccionamiento pagarán:

A) casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de intereses sociales paran el 1.0% sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamiento de terrenos para viviendas financiadas a través de programa de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 Unidades de Medidas y Actualización (UMA) por lote, siempre se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre el condominio pagaran:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinados por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad que se trate.

Capítulo V

Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15.- Los contribuyentes del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, pagaran sobre el monto total de entradas a cada función de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

1.- Para las feria santísima trinidad y el caso especial de las fiestas patrias, por espacio temporal que ocupa con un plazo de ocupación de 8 días cobraran por metro lineal de acuerdo a los siguientes.

a). – Puesto con venta de dulces y juguetes	\$150.00
b). – puesto con venta de ropa	\$150.00
c). – puestos de ventas de trastes y vajillas	\$150.00
d). -Puestos con venta de artículos de fantasías, CD y DVD.	\$150.00
e). – Puesto con ventas de calzados.	\$150.00
f). – Puesto con venta de alimentos y refrescos.	\$150.00
g). – puestos de futbolitos, canicas, etc.	\$150.00

h). – Juegos mecánico (rueda de la fortuna, caballitos, carritos, chocones, etc.) cuota diaria por el total de los boletos vendidos.	\$150.00
i). -otros.	\$150.00
j). – Carpetas, casetas y remolques para venta de cervezas.	\$250.00

Capítulo VI

Del Impuesto Sustitutivo de Estacionamiento

TITULO TERCERO

Derechos por Servicios Públicos y Administrativos

Capítulo I

Mercado Publico

Artículo 16.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponden a los servicios proporcionados por el ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieran para su eficaz funcionamiento, y que se pagaran en forma mensual, de acuerdo a lo siguiente:

I.- Por concepto de pago: Diario	Cuota
1.- Alimentos preparados	\$ 10.00
2.- Carnes, pescados y mariscos	\$ 10.00
3.- frutas y legumbres	\$ 10.00
4.- Tiendas, artesanías y abarrotes	\$ 10.00
5.- Cereales y especies	\$ 10.00
6.- Jugos, licuados y refrescos	\$ 10.00
7.- Joyería, accesorios o importación	\$ 10.00
8.- otros (Puestos fijos y semifijos en vía pública y en calles).	\$ 10.00
9.- Sanitarios Públicos	\$ 5.00

II.- Referente a los locales:

- 1.- No proceden los traspasos de los Locales.
- 2.- No proceden las modificaciones o alteraciones de los Locales.
- 3.- No proceden los cambios de giros.
- 4.- No proceden: cerrar los locales por así convenir al locatario.

III.- El locatario que haga uso fuera de los fines de los locales, será sancionado, bajo las leyes que rigen al H. ayuntamiento.

IV.- todo tipo de trámite, Derechos y obligaciones; quedara bajo las indicaciones que emita el H. Ayuntamiento.

Capítulo II Panteones

Artículo 17.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Lote a temporalidad de 7 años	
Primera sección	\$ 250.00
Segunda sección	\$ 220.00
Tercera sección	\$ 220.00
2.- Exhumaciones	\$ 250.00
3.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros (en la compra de un lote, el máximo de ampliación será de dos lotes).	\$ 250.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 18.- El ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el presente ejercicio del 2022, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Cuota
Servicio por matanza (res)	\$ 100.00 por cabeza
Servicio por matanza (Cerdo)	\$ 50.00 por cabeza
Servicio por matanza de Pollo, expendido en puestos y plazas.	\$100.00 mensual

El pago de derecho por verificación de matanza fuera de rastro deberá ser 75% superior al pago de derecho por cuota de rastro.

Capítulo IV Estacionamiento en la vía pública.

Artículo 19.- Por ocupación de la vía pública por derecho de piso para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública, a las personas físicas o morales propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán anualmente por unidad.

Concepto	Cuota
Autobuses	\$ 250.00
Camionetas de bajo tonelaje	\$ 200.00
Taxis tolerados	\$ 200.00

Combis, Urban y Suburban

\$ 200.00

2.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores no tengan base en este municipio causaran por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras de carga y descarga diarias de acuerdo al siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Tráiler o tracto camión	\$500.00
2.- Camiones de dos a tres ejes	\$400.00
3.- Camiones de tres toneladas	\$250.00
4.- Camiones de hasta una tonelada	\$200.00

Capítulo V Agua y Alcantarillado

Artículo 20.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

Concepto	Tarifa
1.- Mensualidad de agua potable:	
a) Por uso doméstico	\$ 10.00
b) Por uso comercial:	
	\$ 200.00
	\$ 100.00
Purificadora de agua.	\$ 50.00
Lavadora de carros.	
Restaurant.	
2.- Contratos de servicios de agua, incluyendo conexión y por el derecho de uso de servicio.	\$350.00
3.- Conexión a un servicio contratado, por cada toma de agua.	\$ 250.00
4.- Derecho de construcción y uso de drenaje público.	\$ 150.00

Para el ejercicio fiscal 2024, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Media Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H, Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presenta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI
limpieza en lotes baldios
n/a

Capitulo VII

Aseo Público

Artículo 21.- Los derechos por servicio de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo mismo.

1.- Por servicio de recolección de basura de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

Cuota

Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7m3 de volumen mensuales.

\$300.00

Por cada m³ adicional.

\$50.00

Capitulo VIII
Inspeccion Sanitaria
n/a

Capitulo IX
Licencias
n/a

Capítulo X
Certificaciones

Artículo 22.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad.	\$ 50.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	\$ 50.00
3.- Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas de herrar.	\$ 150.00
4.- Por refrendos de señales y marcas de herrar anualmente.	\$ 150.00
5.- Por reexpedición de boletas que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 50.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio municipal.	\$ 50.00
7.- Constancia de dependencia económica.	\$ 50.00
8.- Constancia de ingresos.	\$ 50.00
9.- Constancia de posesión.	\$ 50.00
10.- Reimpresión de comprobante de pago predial.	\$ 100.00
11.- Constancia de identificación	\$ 50.00
12.- constancia de identidad	\$ 50.00
13.- constancia de soltería	\$ 50.00
14.- constancia de lengua hablante zoque	\$ 50.00

15.- constancia de bajos recursos	\$ 50.00
16.- constancia de concubinato	\$ 50.00
17.- constancia de inhumación	\$ 50.00
18.- constancia laboral	\$ 50.00
19.- constancia de pertenencia indígena	\$ 50.00
20.- constancia de productor activo	\$ 50.00
21.- constancia de representatividad	\$ 50.00
22.- constancia de residencia con fotografía	\$ 50.00
23.- constancia de solvencia moral	\$ 50.00
24.- constancia de unión libre	\$ 50.00
25.- constancia de actividades religiosas	\$ 50.00
26.- por ratificación de firmas	\$ 50.00
27.- por búsqueda y expedición de copias fotostáticas	\$ 50.00
28.- constancia de conflictos vecinales	\$ 50.00
29.-contrato de compraventa de bienes muebles e inmuebles	\$700.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigenistas, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el Estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requerido para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

Capítulo XI

Licencias, Permisos de construcción y Otros

Artículo 23.- Expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que a continuación se establecen:

I.- Por licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Concepto	Cuota
1.- De construcción de vivienda mínima que no exceda 36.00 m ² .	\$ 200.00
Por cada metro de construcción que no exceda la vivienda mínima	\$ 5.00

La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación relleno, bardas y revisiones de planos.

II.-La actualización de licencia de construcción, sin importar su superficie, causará los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Concepto	Tarifa
1.- Constancia de habitabilidad autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera	\$ 30.00

2.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etc. Hasta 7 días \$ 100.00

3.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación) \$ 50.00

III.- Por licencia de alineamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Por alineación y número oficial en predio hasta 10 metros lineales de frente.	\$ 50.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	\$ 5.00

IV. Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

a) De 0.00 a 200 m ²	\$300.00
b) De 201m ² a 500m ²	\$500.00
c) De 501m ² a 5,000m ²	\$750.00
d) De 5,001m ² a 1 hectárea	\$1,000.00

Por excedente a una hectárea se aplicarán las cuotas de las tarifas anteriores.

V.- Por inscripción y revalidación anual de registro al padrón de contratistas. \$7,000.00

Capítulo XII

Derecho por uso o tenencia de anuncios en la vía Pública.

n/a

Título cuarto

Contribuciones para Mejoras

Capítulo único

Artículo 24.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación que realiza el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.

I.- a las personas físicas o morales que tengan como actividad la extracción de materiales pétreos en cualquiera de sus modalidades, pagaran al municipio para la conservación y mejora del medio ambiente del lugar de extracción, en forma bimestral mediante recibo oficial a la tesorería municipal, 50 U.M.A

II.- Los contratistas sean personas físicas o morales, que celebren contrato (s) de obra (s) pública (s)

con el municipio, aportarán el equivalente al 1 % sobre el monto total de la obra, sin incluir el Impuesto al Valor Agregado. Esta aportación se efectuara a través de retención que el Honorable Ayuntamiento de Ixtacomitán, Chiapas, efectuará a los contratistas al liquidar las estimaciones por contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma.

Título quinto Productos

Capítulo I Arrendamiento y Producto de la venta de bienes propios del municipio

Artículo 25.- Son productos, los ingresos que obtienen el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamientos de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

1.- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio, deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio las garantías suficientes y necesarias que determine el propio ayuntamiento.

2.- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3.- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circo, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio, serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4.- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebren con cada uno de los inquilinos.

5.- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presente en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberán efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

II.- Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por la adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a

partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado por la dirección de obras públicas municipales.

III.- Productos financieros.

1.- Se obtendrá productos por rendimientos de interés derivados de inversiones de capital.

Del Estacionamiento Municipal.

Se establecerá tarifas por la operación de establecimiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros, estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por ventas de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimientos de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato, viveros y jardines públicos, así como los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Otros derechos:

Concepto	Cuota
Renta de Auditorio Municipal	\$1,000.00
Renta de Palapa en el Rio Blanco	\$ 700.00
Extracción de Material del Rio Blanco y Rio Grande de 1 a 7 M3.	\$ 300.00
Derecho de paso de servidumbre de camión con carga de material del Rio Blanco o Rio Grande, del municipio; por cada camión cargado	\$ 50.00
10.-Pagaran de forma anual, durante los primeros tres meses del año, por el uso de la vía pública y áreas de uso común para la colocación de postes de cualquier material, u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada unidad de acuerdo a la siguiente clasificación:	
A) Poste.	5 UMA
B) Torre o base estructural de dimensiones mayores a un poste.	30 UMA
C) Por casetas telefónicas.	30 UMA

11.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título sexto
Capítulo Único
Aprovechamientos

Artículo 26- El municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas e indemnizaciones por daños a bienes municipales como en especies y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Multas por infracciones diversas.

Concepto	Tarifa
A) Por arrojar basura en vía pública	Hasta \$100.00
Por reincidencia	Hasta \$200.00
B) Por alterar la tranquilidad en Vía Pública y en áreas habitacionales con ruidos inmoderados.	Hasta \$180.00
Por reincidencia	Hasta \$300.00
C) Por falta de respeto a la Autoridad y por ingerir bebidas en la vía publica.	Hasta \$550.00
D) Por ebrio y escandaloso en vía pública y en cantinas	Hasta \$550.00
E) Por ebrio y escándalo en su domicilio	Hasta \$550.00
F) Por realizar sus necesidades fisiológicas en vía pública	Hasta \$350.00

El Ayuntamiento aplicara las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud, del Estado de Chiapas y su Reglamento, a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en dichos ordenamientos y basándose en el convenio que suscriban en esta materia, debiendo el Ayuntamiento obtener aprobación del H. Congreso respecto de las cuotas, tarifas o salarios previstos por concepto de cobro.

Artículo 27.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señale el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 28.- Legados, herencias y donativos:

Ingresarán por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

.

Título 23^éptimo

Ingresos derivados de la coordinación fiscal

Artículo 29.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2023.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega- Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazo de crédito fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las leyes fiscales estatales y municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2023

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal

2023, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2022, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. El primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 al 2022. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2023.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (U.M.A.) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado. El Ejecutivo dispondrá se publique y circule y el Honorable Ayuntamiento de Ixtacomitán, Chiapas; **proveerá su debido cumplimiento.** **Décimo segundo.** - La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso

Décimo tercero.- en termino de los dispuestos por el artículo 84 de la constitución política del estado libre y soberano de Chiapas y el 13 de la ley de hacienda municipal quedan exentas del pago del impuesto predial de las instituciones educativas públicas en el nivel básico, medio superior y superior que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Decimo cuarto:.- Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por autoridades de la federación y el estado por asuntos de competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

DR LORENZO REYES CALDERON
Presidente Municipal

LA. PEDRO GARCIA TORRES
Tesorero Municipal

LIC. JORDAN TOVILLA NUÑEZ
Secretario